

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 27.

Haciendo varias prevenciones referentes á la presente rectificación de listas electorales.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Cumpliendo con el precepto de la ley, hoy remito á los Sres. Alcaldes las listas electorales de primera rectificación, encargándoles muy especialmente las pongan de manifiesto en el parage mas público de la capital, y lo participen á todos los pueblos del distrito por medio de los pedáncos.

Ademas de esto, creo oportuno excitar á los contribuyentes que tengan capacidad legal para ser electores, la espongan y acrediten con los recibos de talon correspondientes á los cuatro trimestres del año último, dentro de los quince dias restantes del mes, en la seguridad de que se les administrará rectamente justicia.

Piense como quiera en politica, cuente desde ahora mismo con el derecho electoral, el ciudadano que reúna las circunstancias requeridas por la ley.

La ley á ninguna opinion politica deshereda; á ninguna rechaza; á ninguna niega ese derecho de tanta estima en las naciones que marchan

al frente de la civilizacion, y el Gobierno de S. M. (q. D. g.) recomienda con laudable insistencia la mas estricta legalidad.

Solo asi, las listas electorales serán una verdad; solo asi, los diputados electos serán legitimos representantes del país. Con listas asi formadas; con listas en que á nadie por espíritu de partido se niegue ni se otorgue el derecho de elegir, el cuerpo electoral será la espresion fiel de los intereses generales, y las elecciones no darán nunca por resultado los parlamentos unánimes, que son el desprestigio y la muerte del sistema representativo.

Los partidarios, pues, de todas las opiniones politicas, que acudan á la autoridad con sus solicitudes de inclusion, en la confianza de que serán resueltas con la ley en la mano. Para ponerles el camino mas expedito y para ahorrarles el mas insignificante gasto, les advierto que pueden figurar cuantos quieran en una exposicion escrita, y les autorizo á hacerla verbal por medio de un tercero, siempre que á la vez exhiba los documentos de justificacion, con nota firmada de los que sean éstos, para responder la oficina en todo tiempo al interesado.

Prevenido por la superioridad, y recomendado por mi que los recaudadores entreguen á los contribuyentes recibos de talon al satisfacer cada trimestre, supongo tales documentos en poder de los últimos; pero si no fuese y hallasen obstáculo para hacerse con ellos, denúncienmelo de cualquier modo, y les aseguro que obtendrán la mas cumplida satisfaccion, resuelto como estoy á no permitir abuso de ningun género y á castigar severamente cualquiera infraccion de órdenes superiores.

Las solicitudes de exclusion se acompañarán con certificaciones que instantáneamente y sin necesidad de peticion escrita, librarán los señores Administrador de Hacienda pública de la provincia y Alcaldes res-

pecto las cantidades con que en los repartos del año último figuren las personas designadas.

Orense 12 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NUM. 28.

Segun me participa el Sr. Administrador de Hacienda en oficio de este dia, hizo saber dicho Jefe de Hacienda al nuevo Visitador de la renta del papel sellado, que lo es D. Pedro Rodriguez Andrade, para que desde luego dé principio á su cometido, empezando á girar la visita por el partido judicial de Celanova.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio á que correspondan, no opongan obstáculo al referido Visitador, sin necesidad de impetrar este permiso previo de las autoridades y á las que me dirijo á este fin.

Orense y enero 12 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NUM. 29.

Dando gracias á D. Tomas Alvarez, párroco de San Pedro de Flariz y á D. Benito Campos, maestro de la escuela del Carballino.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 22 del actual, en la que manifiesta que Don Tomas Alvarez, párroco de San Pedro de Flariz, ofrece el diez por ciento de su asignacion y Don Benito Campos, maestro de la escuela de Carballino, el cuatro por ciento para atender á los gastos del Ejército expedicionario de Africa, ha tenido á bien mandar se les den

las gracias, como en su Real nombre lo ejecutó, por su acto de interés tan patriótico; pero al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que debiendo el Gobierno atender á los gastos de la guerra con los recursos regulares y fijos que ha pedido á las Cortes y los que en su caso pediria, si fuese necesario, ha resuelto no admitir los donativos que el celo y lealtad de los empleados que cobran de fondos provinciales y municipales puedan ofrecer, siempre que excedan del tanto por ciento que se descuenta á los que perciben sus haberes del presupuesto del Estado, convencida de que llevados aquellos de sus generosos deseos, se vorian rivalizar en desprendimiento y generosidad hasta el punto de privarse de los medios necesarios para atender á su subsistencia y presentarse con el decoro que corresponde á la posicion oficial que ocupan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para satisfaccion de los interesados y conocimiento del público. Orense 7 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

CIRCULAR NUM. 30.

Mandando poner á disposicion del Alcalde del Pereiro de Aguiar los individuos que se expresan.

Direccion de Gobierno.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde del Pereiro con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Adjunta remito á V. S. la nota de los mozos responsables á la presente quinta que se hallan ausentes, y que no se han presentado al juicio de excepciones, á fin de que se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial, para que sean conducidos á mi disposicion, á quienes estoy intruyendo expediente de prófugos.»

Lista de que se hace mérito.

Números y clases.	NOMBRES.
25	1.º Venancio Gonzalez, hijo de José, de la parroquia de S. Ciprian de Cobas.
53	» Roque Fernandez; de Martin, de la de Sabadelle.
2	2.º Eduardo Penin, de Bernardo, de la de Cobas.
28	» Fermín Novoa, de Antonio, de id.
51	» José Penedo, de Juan, de la de S. Juan de Moreiras.
61	» José Nespereira, de José, de la del Pereiro.
6	3.º Gumersindo Fernandez, de Martin, de la de Sabadelle.
18	» Alonso Garcia, de Apolinar, de la de S. Juan de Moreiras.
53	» Hipólito Cayallo, de Manuel, de la de Cobas.
57	» José Casmartiño, de Joaquin, de la del Pereiro.
47	» Saturnino Nespereira, de Pedro, de la de Sabadelle.
49	» Adrián Porras, de Miguel, de la de id.
66	» Antonio Sandianes, de Manuel, de la de Calbelle.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de los expresados individuos, y en el caso de ser habidos los pongan á disposicion del Alcalde del Pereiro. Orense 12 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 31.

Se rectifica el presupuesto de la escuela de Bellas Artes en esta capital, inserto en el general de la provincia.

Dirección de Administracion.—Negociado 2.º

Al insertarse en el Boletín oficial número 2 del corriente año, el presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia que ha de regir en 1860, se incluyó, como es consiguiente, el parcial de la escuela de Bellas Artes de esta capital; pero por un error se insertaron dos relaciones, cuando la única aprobada y vigente es la que por su orden aparece primeramente, y que para evitar toda duda, se reproduce en este lugar para los efectos que puedan concurrir.

INSTRUCCION PÚBLICA.

ARTICULO 5.º

Escuelas especiales.

ESCUELA

DE BELLAS ARTES DE ORENSE.

Personal.

Rs. cs.

Para el sueldo del Director-profesor de la misma, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 23 de octubre de 1856.	8,000.
Para idem del conserje.	1,440.
<i>Material.</i>	
Para alquiler del local, alumbrado y demas gastos del establecimiento.	4,000.
Total.	13,440.

Orense 12 de enero de 1860.—*Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 52.

En la Gaceta de Madrid núm. 330 del sábado 26 de noviembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. D. Eduardo Pedreño y Gonzalez, á D. Antonio Mariano Balleras y á D. Agustín Martín la concesion definitiva de un ferro-carril, que partiendo de las minas de cobre del Buitron, en la provincia de Huelva, y pasando por los grandes criaderos cobrizos de esta provincia y zonas de manganeso, y varios pueblos importantes de la misma y de la provincia de Badajoz, vaya á empalmar con la línea general de Mérida á Sevilla en un punto cualquiera de ella ó en el mismo Mérida.

Art. 2.º La concesion será por 99 años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á los planos, presupuestos, tarifas de precios máximos de peage y trasporte, relacion del material que podrá importarse del extranjero libre de derechos, y condiciones particulares que apruebe el Gobierno, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por Real orden de 20 de marzo de 1850 se mandó que se licitase directamente por el Ministerio de la Gobernacion, y no en las provincias como

antes de aquella época se había verificado, los nombramientos de los Celadores de proteccion y seguridad pública, de empleados de toda clase en el ramo de Sanidad, de capataces de las presidios y sus destaramientos, de empleados en los establecimientos penales de mujeres, de guardas de montes del Estado, de guardas mayores, de ujieres de los Consejos provinciales y de porteros de los Gobiernos de provincia.

Aunque esta centralizacion de tales nombramientos, que respecto de algunos duró poco, no dejó de ofrecer desde luego inconvenientes en lo relativo á los guarda-montes, dificultades de otro género han impedido que desde aquella fecha, que es próximamente la misma en que el ramo de Montes pasó del Ministerio de la Gobernacion al de Fomento, se haya devuelto á los Gobernadores y funcionarios de las provincias la iniciativa é intervencion que les corresponde por el mayor conocimiento práctico de las necesidades del servicio en cada comarca, y por la facilidad de acción que debe ir unida á la responsabilidad de los cargos que desempeñan.

El desarrollo adquirido ya por el nuevo sistema de mejoras iniciado desde hace algun tiempo en este ramo de la Administracion; exige que en este punto se haga alguna reforma, no solo por lo tocante al nombramiento de guardas, sino tambien en lo relativo al de peritos agrónomos. No es tan completa, como desearía el Ministro que suscribe, la innovacion que tiene la honra de proponer á V. M.; pero mientras llega el día en que pueda encomendarse de un modo absoluto la guardería de los montes á la Guardia civil, y en que los auxiliares facultativos de montes procedan todos á una escuela especialmente establecida con este objeto al lado de la que existe en Villaviciosa, conviene preparar el paso para estas mejoras definitivas, estrechando los lazos de dependencia entre los subalternos de montes y los Ingenieros, aumentando los medios de acción de estos últimos al mismo tiempo que su responsabilidad, facilitándoles garantías de acierto, concediendo á la Guardia civil la intervencion que debe ejercer siempre que se trata de guarderías armadas, y ampliando sus atribuciones desde luego hasta donde sus demás importantes tareas le permitan cuidar por sí del orden y policía en los montes públicos. A tales fines se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de noviembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento á propuesta en terna del Ingeniero de la provincia respectiva, informada por el Gobernador.

Art. 2.º Para los de guardas de montes del Estado y de guardas mayores de montes, el Ingeniero de la provincia presentará propuesta en terna al Gobernador, quien hará el nombramiento, eligiendo entre los propuestos.

Art. 3.º Para las propuestas de que habla el artículo anterior, el Ingeniero se pondrá siempre de acuerdo con el Comandante de la Guardia civil de la provincia.

Art. 4.º No pueden ser peritos ni guardas los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Para ser perito agrónomo es requisito indispensable tener el título de agrimensor.

Art. 6.º El guarda mayor, ó de montes del Estado ha de saber necesariamente leer y escribir.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias serán preferidos para los empleos de guardas los licenciados del ejército.

Art. 8.º Cuando el Ministerio de Fomento decretare la cesantia de los peritos agrónomos y de los guardas de montes por causa fundada que resulte de algun expediente ó por queja justificada, los destituidos no podrán ser nuevamente propuestos ni nombrados sin que una Real orden los rehabilite.

Art. 9.º El Gobernador puede destituir á los guardas mayores y á los de montes del Estado, pero no lo hará sino después de formado expediente gubernativo en que oiga al Ingeniero.

Art. 10. Sin perjuicio de las funciones que corresponden á los guardas, la Guardia civil desempeñará todas las que son propias de la guardería de los montes, en cuanto sus otras ocupaciones se lo permitan.

Los Gobernadores cuidarán de utilizar en lo posible con este objeto sus servicios, y los Ingenieros de reclamarlos en todas las ocasiones en que sean mas necesarios.

Las Secciones de Fomento y los Ingenieros facilitarán á los Comandantes de la Guardia civil cuantas noticias les pidan sobre aprovechamientos concedidos y sobre los usos vecinales que deban ser tolerados en los montes de la provincia.

Art. 11.—Queda derogado el Real decreto de 24 de enero de 1855.

Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 13 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 33.

En la Gaceta de Madrid núm. 332 del lunes 28 de noviembre próximo pasado se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º—Circular.

Con el fin de facilitar, en cuanto sea posible, la ejecucion de la Real orden de 30 de julio último simplificando la tramitacion de las propuestas de arbitrios y recargos que hacen los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La aprobacion de las propuestas de arbitrios de la tarifa núm. 2.º en poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, corresponden en adelante al Ministerio de la Gobernacion, siempre que estén arregladas al tipo fijado para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

2.º En atencion á lo avanzado del tiempo y á la necesidad de que se acelere la aprobacion del mayor número posible de propuestas, se autoriza á V. S. para aprobar desde luego las correspondientes al año de 1860 á que se refiere el párrafo anterior.

3.º Aprobarán asimismo los Gobernadores los arbitrios especiales sobre el uso voluntario de pesas y medidas, pastos, puestos de ferias y mercados, y demas impuestos compatibles con la legislacion económica vigente.

4.º Cuando los Ayuntamientos acordaren imponer arbitrios sobre materiales de construccion, elevarán á este Ministerio la correspondiente propuesta, acompañada del informe de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública; y

5.º Del mismo modo se elevarán las propuestas de arbitrios sobre la tarifa número 2.º cuando se trate de imponerlos con arreglo á un tipo que no sea el marcado para las poblaciones de primera clase.

De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad. Orense 31 de diciembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 34.

En la Gaceta de Madrid núm. 362 del miércoles 28 de diciembre último se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los Consejos provinciales no cumplen escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 59 de la instrucción para llevar á efecto la ley orgánica de Milicias provinciales, siempre que por inutilidad de un soldado de la reserva ocurrida despues de su ingreso en caja tiene que llamarse otro mozo en su reemplazo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 20, 21 y 22 de la expresada ley de Milicias, ha tenido á bien disponer S. M. que no procedan dichas Corporaciones en ningun caso á cubrir las bajas ocurridas por aquel motivo, sin que antes se llenen absolutamente todos los requisitos que exige el citado artículo de la instrucción.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 15 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Paderno.

Hallándose ultimados los trabajos de la derrama de la contribucion de inmuebles, correspondiente á este distrito, por la junta pericial del mismo, esta corporacion acordó esponerlo al público por el tiempo de ocho dias, que empezarán á contarse desde esta fecha, para que los hacendados, vecinos y forasteros concurren en dicho plazo á enterarse de sus cuotas á la consistorial de este ayuntamiento, en donde se hallará de manifiesto, á hacer las reclamaciones que consideren justas; advertidos que pasado este, no serán oidas.

Pa' e ne 12 de enero de 1860.—José Gonzalez.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Silves-

tre Abella, natural de Val-de-Anceres, alcaidia de Candin en el partido de Villafraanca del Bierzo, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado que se le confirió en causa que contra él se instruye sobre aprehension de 1,200 reportorios portugueses; con apercibimiento, de que transcurrido que sea dicho termino sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldia, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de Enero de 1860.—Juan Bohigas.—Por mandado de S. S., Valentin de Novoa.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

El Licenciado D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia.—Hago saber que en expediente de terceria de dominio pendiente en este juzgado por la escribania del autorizante, deducida á nombre de doña Maria y doña Josefa Saco contra don Joaquin Rodriguez y otros, y el promotor fiscal de este juzgado, se pronunció en 15 de noviembre último la sentencia definitiva de este tenor:

En la villa de Ribadavia á 15 de noviembre de 1859.

En el pleito que en este juzgado pende y se litiga, entre partes, doña Maria y doña Josefa Saco y Varela, hermanas, solteras, capaces para contratar, y vecinas, la primera de esta villa y la segunda de Santa Marina de Gomariz en este partido, don Ramon Dieguez, su procurador de la una, y de la otra José Perez Taboada, vecino de Sta. Maria de Eirós, ayuntamiento de Carbia, partido de Lalin, Agustin Gayoso, Josefa Vazquez, Ventura Martinez, don Ventura Mosquera, doña Lucia Lopez Gil, por su difunto marido Migoel Sieiro, Tomasa Vazquez, José Vazquez, Lazaro Mosquera, Luisa Solleiro, Juan Benito Lafuente y Ventura Prado, todos de la misma parroquia de Gomariz, que se hallan en rebeldia, y el promotor fiscal del juzgado, como representante de los derechos de la Hacienda pública y de los funcionarios de justicia en un pago de costas, en calidad de ejecutantes, y don Joaquin Rodriguez y su muger doña Joaquina Saco, de la misma parroquia de Gomariz, que tambien se hallan en rebeldia, en calidad de ejecutados, sobre terceria de dominio:

Resultando que la doña Maria y doña Josefa Saco en 31 de mayo del año último propusieron en este juzgado demanda de terceria de dominio contra todos los que quedan expresados por los bienes casa y rentas que han relacionado y que se habian embargado en el concepto de ser pertenecientes á don Joaquin Rodriguez y su muger y pidieron se declarase que unos y otros fincaron son por herencia de doña Teresa Varela, que corresponden proindiviso por cuartas é iguales partes á las dos demandantes, á su hermano don Manuel, vecino del partido de Betanzos y á la demandada doña Joaquina Saco, muger del don Joaquin Rodriguez, y que por tanto las demandantes son dueñas de la mitad.

Y en su consecuencia se mande que por medio de peritos electos en forma se proceda á la particion de dichos bienes y rentas, y que en ella se adjudique la mitad á las dos demandantes y se alce el embargo puesto en dicha mitad, dejándole á su libre disposicion:

Para lo cual se fundaron en que los enunciados bienes embargados habian fincado por herencia de la doña Teresa Varela, de quien quedaran por hijos y herederos los cuatro que quedan señalados:

En que los tales bienes subsisten proindiviso y los administra el don Joaquin

Rodriguez con beneplácito y autorizacion de todos los co-herederos y en que como las demandantes no eran responsables de la deuda del Rodriguez, debe alzarse el embargo de su mitad y dejarse esta á su libre disposicion:

Resultando que emplazados en forma por primera y segunda vez los demandados no comparecieron y se ha declarado en rebeldia, excepto el promotor fiscal que impugnó la demanda:

Resultando que los mismos alegaron por ampliacion haber llegado á su noticia que el don Joaquin Rodriguez y su muger habian enagenado á don Juan Fernandez Varela cinco fanegas de ceneno de renta que se cobraban en el pueblo de san Amaro de Montes y correspondian á la herencia de la doña Teresa Varela, y pidieron que la prueba sease extensiva á este hecho.

Lo cual así se ha estimado en auto de 27 de julio último, folio 85.

Considerando:

Que las demandantes han probado que los bienes que relacionaron en su demanda fincaron por herencia de doña Teresa Varela:

Que los tales bienes se hallan proindiviso y administrados por el don Joaquin Rodriguez como marido de la doña Joaquina Saco:

Y que de dicha doña Teresa Varela quedaron por hijos y herederos las dos demandantes el don Manuel y la doña Joaquina:

Y no son aplicables las tachas de parientes que á dos de ellos opuso el promotor fiscal, porque no lo son del litigante que los presentó segun el núm. 1.º artículo 320 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando:

Que de la escritura de 30 de julio de 1842, otorgada ante el escribano don Francisco Antonio Millan, folio 91 consta que la propia doña Teresa Varela y su yerno Joaquin Rodriguez vendieron la renta de las cinco anegas, un serrado y dos cuartos de centeno y 29 rs. de derechos, á la cual venta fué relativa la ampliacion de las demandantes y que por tanto carecen de derecho para que esta renta se impute en parte de legitima á la doña Joaquina Saco segun propusieron en su alegato de bien probado:

Visto el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo:

Que debo de declarar y declaro bienes fincables de doña Teresa Varela los relacionados como tales por sus hijos doña Maria y doña Josefa Saco en su demanda de terceria de dominio de 31 de mayo del año último, y en la pregunta segunda de su interrogatorio de 14 de agosto de este año, pero excluyéndose de los relacionados en el interrogatorio el medio moyo de la renta que paga don Manuel Gonzalez y las seis oilas de Juan Covelo, por cuanto estas dos partidas no se comprendieron en la demanda:

Y declaro tambien que de dicha doña Teresa Varela quedaron por hijos y herederos las dos demandantes, el don Manuel y la doña Joaquina Saco, muger del don Joaquin Rodriguez, y que los bienes mencionados se hallan proindiviso entre los referidos cuatro hijos y corresponden á los mismos por cuartas é iguales partes, y por lo tanto las demandantes son dueñas de la mitad:

Y en su consecuencia mando que por medio de peritos electos en la forma ordinaria se proceda á la separacion y particion de los bienes mencionados y comprendidos en dicha demanda:

Que dos cuartas partes ó sea la mitad de ellos se adjudiquen á las doña Maria y doña Josefa Saco, se excluyan y hayan por excluidas del embargo puesto en los bienes del don Joaquin Rodriguez y su muger doña Joaquina Saco, y se den á disposicion de las referidas demandantes.

Y absuelvo de la demanda á los demandados cuanto á las cinco fanegas de

centeno de renta que fueron objeto de la ampliacion de las demandantes en su escrito de 12 de julio último.

No hago condenacion especial de costas.

Esta sentencia además de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1,125 de la ley citada, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia.

Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto

Y para que tenga efecto la insercion prevenida en el Boletín oficial de la provincia he acordado la expedicion del presente.

Dado en la villa de Ribadavia á 10 de diciembre de 1859.—Froilan Prieto.—Felipe Varela.

Idem de Bande.

Don José Maria Vazquez de Pobadura juez de primera instancia del partido de Bande.—Hago notorio que en este juzgado y escribania del que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de un cáliz y patena de plata, verificado en una de las noches del 9 al 11 de diciembre último en la capilla de San José, sita en Castro de Vereca, con fractura de su puerta lateral; y encargo á las justicias, individuos de fuerza armada y demas personas que del presente tuvieren noticia, me participen cuanto sepan sobre el delito referido, deteniendo y remitiendo á mi disposicion, si fueren encontradas las expresadas alhajas y á quien las tenga en su poder, en lo cual prestarán un servicio público.

Dado en Bande á 4 de enero de 1860.—José Maria Vazquez de Pobadura.—Juan Rivas y Aren.

Juzgado de paz de Moreiras de Limia.

Don Gabriel Feijó, secretario del juzgado de paz de Moreiras de Limia.—Certifico que en este juzgado se celebró juicio verbal entre el Licenciado en Medicina don Antonio Gonzalez, vecino de este pueblo cabeza de distrito, y en rebeldia de don Antonio Parada, vecino de Ganade, de la alcaldia y juzgado de Ginzo, en el cual recayó la sentencia siguiente:

En Moreiras á 14 de diciembre de 1859, don José Benito Parada, juez de paz del mismo, habiendo visto el auto de juicio verbal celebrado entre el Licenciado en Medicina don Antonio Gonzalez, vecino de este pueblo y en rebeldia de don Antonio Parada, vecino de Ganade, por ante mi secretario dijo:

Resultando que don Antonio Gonzalez, Licenciado en Medicina, demandó en 6 del actual á don Antonio Parada, de Ganade, por la cantidad de 100 rs. que le adenda, procedentes de asistencias facultativas que le hizo en la última enfermedad que le acometió:

Resultando que el demandado, sin embargo de haber sido citado en forma, no compareció al juicio;

Considerando que el demandante ha justificado con informacion de dos testigos la asistencia del demandado y su consorte:

Fallo: Que debe condenar y condena á don Antonio Parada á que pague al Licenciado don Antonio Gonzalez los 100 rs por que le demandó y las costas.

Lo manda por esta su sentencia definitiva que se publique en los Boletines oficiales de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 y 1183 de la Ley de enjuiciamiento civil. Lo manda, pronuncia y firma de que certifico.—José Benito Parada.—Pedro Alonso de la Torre.—Ramon Alonso de la Torre.—Licenciado Antonio Gonzalez.—Gabriel Feijó, secretario.

Así resulta de su original á que mere-
fiero, y en cumplimiento de lo prevenido
en la sentencia expido el presente con el
visto bueno del señor juez. En Moreiras á
4 de enero de 1860.—*Gabriel Fejó*, se-
cretario.—V. B.º, el juez de paz, *José
Benito Parada*.

Idem de Beade.

El Licenciado don Manuel Lopez, juez
de paz de Beade.—Hago saber que en es-
te juzgado de paz se ha dictado en juicio
verbal celebrado por don Eugenio Vazquez
Guerra con Mauricio y Eduardo Amil en
rebelía la sentencia del tenor siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de
Beade á 10 de diciembre de 1859 el Li-
cenciado don Manuel Lopez, juez de paz
de este distrito, por antemí secretario dijo:

Resultando que don Eugenio Vazquez
Guerra reclama de Mauricio y Eduardo
Amil, este vecino de la Quinza y los de-
mas de Beade, una olla de vino de renta
que le deben pagar por la casa del Lami-
gueiro mancomunadamente en especie ó
20 rs. por ella á razon de 160 el moyo,
precio inferior al del mercado;

Resultando lo que no habiendo compareci-
do los demandados pidió el demandante
consumarse el juicio en rebelía, como así
se estimó:

Resultando que el don Eugenio justifi-
có plenamente de que el Mauricio y Eduar-
do Amil son pagadores de la olla mencio-
nada, y que en el mercado se vende á mas
que 20 rs. cada una ó sea 160 el moyo:

Considerando que por la posesion en
que se halla el don Eugenio de cobrar esa
renta de mano de los demandados, estos
no pueden alzarse del pago de la misma, y
que están en el deber de pagarla con
mancomunidad, supuesto de ella no hay
cabezalero:

Falla:
Que debe condenar y condena á Mauri-
cio y Eduardo Amil á que paguen manco-
munadamente á don Eugenio Vazquez
Guerra la olla de vino de renta que les
reclama en especie ó 20 rs. por ella con
las costas.

Notifíquese esta sentencia por lo que
respecta á los demandados con arreglo al
artículo 1190 de la Ley de enjuiciamien-
to civil. Y por esta así lo proveyó, manda
y firma de que yo secretario cer-
tifico.—Manuel Lopez.—José Benito Vaz-
quez Barbeito, secretario.

Y para los efectos prevenidos en el ar-
tículo citado, y que en su virtud se ins-
cribe en el Boletín oficial de la provincia ex-
pido el presente en la audiencia de Beade
á 4 de enero de 1860.—*Manuel Lopez*.
—*José Benito Vazquez Barbeito*, secre-
tario.

Juzgado de Guerra de Orense.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz,
Gobernador militar de la provincia de
Orense, y el Licenciado D. José Espada,
Asesor del Juzgado de guerra de la mis-
ma.—Por el presente se cita, llama y em-
plaza á José Mosquera, vecino de la par-
roquia de Villaseco, alcaldía de Cea, para
que dentro del término de 30 dias á con-
tar desde la fecha de la publicacion de
este edicto en el Boletín oficial de esta
provincia, se presente en dicho juzgado á
fin de practicarle cierta diligencia de jus-
ticia en causa que se instruye contra los
tolerantes y ocultadores del desertor An-
tonio Pinal, de la propia vecindad; bajo
apercibimiento que pasado el indicado tér-
mino sin verificarlo se dará á la causa la
tramitacion que correspondá, y las provi-
dencias que se dicten le pararán el per-
juicio que haya lugar.

Orense diciembre 22 de 1859.—*Fran-
cisco Ortiz*.—*José Espada*.—Por manda-
do de S. S., *Vicente Manuel Puga*.

Don Ramon Fernandez y Fernandez,
Teniente de la sexta compañía del batallon
provincial de Monterrey núm. 54.—Ha-
biéndose ausentado de esta ciudad Emilio
Fernandez Salgado, soldado del batallon
provincial de Orense, á quien estoy sumar-
iando sobre delito de desercion, usan-
do de la jurisdiccion que la Reina nuestra
Señora tiene concedida en estos casos á
los oficiales de su ejército; por el presente
llamo, cito y emplazo por segundo edicto
a dicho Emilio Fernandez Salgado, señalán-
dole el cuartel de san Francisco de esta
ciudad donde deberá presentarse personal-
mente dentro del término de 20 dias que
se contarán desde el dia de la fecha á dar
los descargos y defensas; y de no com-
parecer en el referido plazo se seguirá la
causa y se sentenciará en rebelía por el
consejo de guerra ordinario, por el delito
que merezca pena mas grave entre el de
desercion y el que causó su fuga, hacien-
do el cotejo de una y otra pena, sin mas
llamarle y emplazarle por ser esta la vo-
luntad de S. M. Fijese y pregónese este
edicto para que llegue á noticia de todos.

Orense 20 de diciembre de 1859.—
Ramon Fernandez.—Por su mandado,
José Remesa.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Instruccion primaria.

Con arreglo á la Real orden de 10 de
agosto de 1858 han de proveerse por
concurso las escuelas de primera ense-
ñanza vacantes en las provincias que á
continuacion se expresan.

PROVINCIA DE LUGO.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.

Ayun- tamientos.	Escuelas.	Dotación.
Ribasdel Sil.	S. Clodio de Ri- bas del Sil.	2000
Barreiros.	Sau Miguel de Reinante.	2000

Corresponde á dichas escuelas la do-
tación de 2,500 rs. que disfrutarán los
maestros que las obtengan, en virtud del
derecho que les está reservado, luego
que los ayuntamientos respectivos la
consignen en sus presupuestos.

PROVINCIA DE ORENSE.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.

Cea.	Cea.	2500
Puentedeva.	Puentedeva.	2500
Villameá.	Villameá.	2500
Villardebós.	Villardebós.	2500
Teigeira.	Teigeira.	2500

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Leiro.	Berán.	2000
--------	--------	------

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

ELEMENTALES COMPLETAS DE NIÑOS.

Sayar.	Sayar.	5500
--------	--------	------

INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Oya.	Oya.	1100
Pazos de Bor- ben.	Pazos de Borben	1100
Sayar.	Sayar.	1100
Vaiga.	Vaiga.	1100

Los aspirantes que reúnan las circuns-
tancias prescritas en la citada Real orden
dirigirán sus solicitudes documentadas
al señor Gobernador Presidente de la
Junta de Instruccion pública de la res-
pectiva provincia, dentro del término de
un mes contado desde el dia que inserte
este anuncio el Boletín oficial de la mis-
ma. Santiago 7 de enero de 1860.—El
Rector, *Juan José Viñas*.

CONTINÚA la Memoria del Instituto
de Orense.

Pero no anticipemos los hechos. Hallán-
dose el Instituto sin reglamento interior
y opinando esta Direccion como la anterior
que interesa mucho al orden, á los resul-
tados de la enseñanza y á toda clase de
mejoras, que cada uno conozca el modo
de cumplir sus deberes, se han dictado é
impreso desde luego las disposiciones hoy
vigentes aun para el régimen interior del
establecimiento. La correspondencia y con-
tabilidad se habian llevado mas bien por
legajos y papeles sueltos que por libros. Se
han aumentado y abierto estos, y para los
trabajos siempre crecientes de oficina se ha
creado una plaza de auxiliar pagada de los
gastos de la Secretaría. (Este servicio tie-
ne hoy en el presupuesto 1,500 rs. de gra-
tificación. Con este auxilio permanente re-
cibió esta dependencia considerables me-
joras desde enero último en que se encar-
gó de ellas el actual Secretario. Solo así
pudo hacerse frente, aunque con dificul-
tad, á todas las cuentas y trabajos y al no
menor que han causado los catálogos, ín-
dices, matrículas, inventario y demas an-
tecedentes que pidió y ha recibido la Jun-
ta de instruccion pública. Y no cuesta po-
co hallar quien sirva la contabilidad y la Se-
cretaría, que puede considerarse indotada,
mucho mas despues que con el nuevo re-
glamento se desvanecieron las esperanzas
que con razon habíamos concebido de que
en él se remuneraria este penosísimo cargo.

Satisfechas estas primeras y perentorias
necesidades, y convencida la Direccion
de que el poco aprovechamiento de mu-
chos alumnos proviene mas bien que de
falta de suficiencia y voluntad, de que no
llegan al Instituto tan preparados como
debieran en la 1.ª enseñanza, dirigió una
circular á todos los maestros de la pro-
vincia excitando su celo y estimulando su
interés en el sentido indicado, y por cierto
que en los sucesivos exámenes de entra-
da se han notado algunos resultados me-
jores. La misma excitacion se ha dirigido
y repite oportunamente á los padres y en-
cargados de los alumnos cuando se acer-
can dichos exámenes y los ordinarios y
extraordinarios de prueba de curso, como
también cuando incurren los discipulos
en faltas notables, en la seguridad de que
aprovechan á muchos ya que no á todos
estas prevenciones.

Gran necesidad sentian los amantes de
la ciencia de un jardín botánico público
oficial que sirviese de estudio y al mismo
tiempo de recreo. La destruccion del ar-
bolado secular de Posío hecha ya, con-
vidaba á realizar esta gran mejora; y el ac-
tual Director de acuerdo con el Catedrático
respectivo tuvo el honor de proponer las
bases en el primer mes de su cargo que
fueron aceptadas por el celosísimo Sr. Go-
bernador civil de entonces D. Juan Jime-
nez Cuenca, hoy Gobernador civil de Se-
villa, y por el Ilustre Ayuntamiento dueño
del terreno; y hoy posee la ciudad de
Orense agregado al Instituto un estableci-
miento de esta clase como hay pocos en
España.

La Biblioteca provincial agregada al
Instituto no podia pasar desapercibida.
Hallábase entonces (1856) vacante la pla-
za de Bibliotecario y previo informe de
esta Direccion dispuso S. M. (q. D. g.) por
Real orden de 22 de abril se sirviese gra-
tuitamente dicha plaza por un Catedrático
del Instituto nombrado por el Director y
se aplicasen á la compra de libros para la

Bibliotera los 6,000 rs. con que aquella es-
taba dotada. Hízose así, y merced al ex-
presado recurso este departamento ha ad-
quirido algunos cientos de libros buenos
y se acerca hoy á la suma de 12,000 vo-
lúmenes contando con otra adquisicion de
que luego hablaremos. Es verdad que exi-
gencias y necesidades locales han introdu-
cido en ella algunos libros didácticos y de
texto y muchos de filosofía católica. Los
primeros son en beneficio de los princi-
pales de que se compone el mayor nú-
mero de los concurrentes al Instituto; los
segundos no pertenecen á esa filosofía as-
cética, muy laudable por cierto, pero que
no está destinada á formar la mayoría de
una Biblioteca de esta clase, sino de esa
filosofía que sin ser mística es católica, de
esa filosofía trascendental que es la ver-
dadera filosofía. No por eso están desaten-
didos los demas ramos del saber en justa
proporcion hasta donde alcanzaron los
fondos y la capacidad del Director y de
sus consejeros natos. Sobre todo díjase si
se ha rechazado alguna obra que se haya
propuesto como buena para esta Bibliote-
ca. Como esto no podrá decirse, poco im-
porta si acaso los que hemos pasado lo
mejor de nuestra vida en Universidades y
Academias no acertamos á complacer á
los que piensan de distinto modo y cuyo
mérito no disputamos.

(Se continuará)

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la
Gobernacion del Reino en
despacho telegráfico de hoy
recibido á las tres horas y cua-
renta y nueve minutos de la
tarde me dice lo siguiente:*

"Comapamento sobre el rio
Capitanes 13 de enero á las
nueve de la mañana.

Ayer á las dos los moros
en gran número se presentaron
á nuestro frente y fueron re-
chazados con tal ímpetu que
huyeron abandonando sus po-
siciones, tomándoseles las al-
turas que dominan su campo
y conservándolas hasta el ano-
checer que regresamos al nues-
tro.

Se han cogido algunos he-
ridos y visto muchos muertos:
los efectos de la artillería le
son fatales.

Nuestra pérdida un muerto
y 42 heridos de tropa.

Continúen las operaciones
de racionar y municionar."

*Lo que se inserta en este pe-
riódico oficial para su debida
publicidad.*

Orense 14 de enero de
1860.—El Gobernador, *Her-
menegildo Guilian*.